

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343 062 2023 00132 00

Demandante: KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE Y OTRA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO RECHAZA PARCIALMENTE Y ADMITE LA DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa presentada por las señoras **KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE** y **SONIA MORENO TOCASUCHE**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y de los señores **JOSÉ GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMÉNEZ** y **MARTHA QUITIAN RINCÓN**.

Mediante auto inadmisorio del 31 de mayo de 2023 notificado por estado el día 1° siguiente, se requirió a la parte demandante para que *i)* allegara poder debidamente conferido por la señora Sonia Moreno Tocasuche, *ii)* precisara quiénes conforman el extremo pasivo, *iii)* informara el canal digital de los testigos, *iv)* aportara registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Suesca Moreno, *v)* acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y de las pretensiones de daño emergente y “daño a la vida de relación” y *vi)* remitiera copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

A través de documentos remitidos el 15 de junio pasado al correo electrónico dispuesto para la radicación de memoriales, la parte actora presentó subsanación, es decir, dentro de la oportunidad procesal *i)* aportando el poder y el registro civil de nacimiento solicitados, *ii)* señalando que la parte demandada está conformada por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y los señores José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez y Martha Quitian Rincón, *iii)* excluyendo a Mapfre Seguros

General de Colombia S.A. , iv) relacionando los correos electrónicos de los testigos y v) demostrando el envío de la demanda y sus anexos.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con las pretensiones de daño emergente y “*daño a la vida de relación*” no se pronunció.

En auto del 21 de septiembre pasado, se requirió a la parte actora para que, manifestara bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de subsanación de la demanda corresponden a las de los señores José Gabriel Fabio Trujillo y Martha Quitian Rincón y demostrara el envío de la demanda a estos demandados.

El 29 de septiembre de 2023, el apoderado de las demandantes indicó que respecto del señor José Gabriel Fabio Trujillo Jiménez solo tiene conocimiento de dirección física y en cuanto a la señora Martha Quitian Rincón señaló que la dirección física y electrónica la obtuvo de la conciliación prejudicial. De igual manera, acreditó la remisión de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la conciliación extrajudicial no se formularon pretensiones para el reconocimiento de daño emergente y “*daño a la vida de relación*”, es decir, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de estos perjuicios, la demanda se rechazará frente a las pretensiones segunda y sexta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa respecto de las pretensiones segunda y sexta.

SEGUNDO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada por las señoras **KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE** y **SONIA MORENO TOCASUCHE**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y de los señores **JOSÉ GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMÉNEZ** y **MARTHA QUITIAN RINCÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **MARTHA QUITIAN RINCÓN**, en la dirección electrónica informada en el escrito de subsanación de la demanda, como lo señala

el artículo 199, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor **JOSÉ GABRIEL FABIO TRUJILLO JIMÉNEZ**, de conformidad artículo 291 del Código General del Proceso.

Se impone a la parte demandante la carga procesal de realizar la referida notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acreditando en el proceso las gestiones adelantadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFICAR al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

NOVENO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de traslado concedido empezará a contabilizarse conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, deberá remitir a la parte demandante y a los demás sujetos procesales un ejemplar del escrito de contestación de la demanda, así como de todos los memoriales o

actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

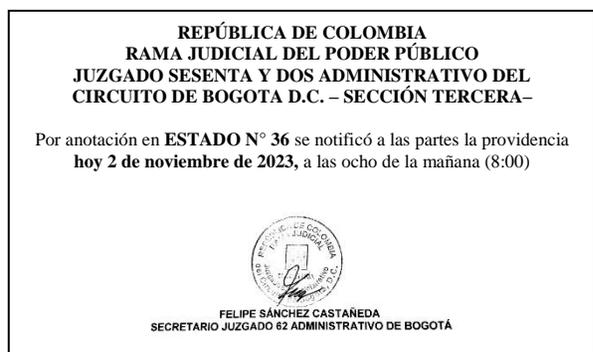
DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Newman Báez Martínez como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: la parte demandante podrá consultar el expediente digital del proceso en el siguiente enlace [11001334306220230013200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334306220230013200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

LLRL



Firmado Por:
Maria Del Transito Higuera Guio
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 62
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b423a17b9dd2297eba7f21dd99f5ba8964a330b332617820f880839334ec5be**

Documento generado en 01/11/2023 06:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>